

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales, pa. a fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion = Negociado 5.

Pósitos. = Circular.

Haciendo varias aclaraciones, relativas a las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y en vuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresión de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instrucción y resolución de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administración. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirles, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instrucción sobre la administración y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos las disposiciones siguientes:

del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novisima Recopilacion.

2.º Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.º Si el Gobernador aprobase el fallo, lo hará siempre con la calidad de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demas acreedores, á escepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun esta establecido en la ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.º Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, re-

mitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias. 1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacción de la Junta de gobierno del establecimiento, y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.º El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la Junta de gobierno, ó del Regidor síndico.

3.º Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe esceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que esceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentación en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca

si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuación sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando esceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolución ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no escedan de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que escedan de dichas sumas han de ser objeto de

una ley especial. á cuyo efecto pasará este Ministerio el espediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del Reino, anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedían de alcauces contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los espedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del espediente.

2.º El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al posito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se pactique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al espediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito, con expresion del capital, del importe de las creces pupulares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantia que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó que parte de ella podrá quedar en descubierta, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasiona la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictamen del Consejo provincial sobre el espediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y quinto. El dictamen del Consejo provincial sobre el espediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Disponiendo se encargue interinamente de la Direccion general del registro, D. Francisco de Cárdenas.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformandome con el parecer del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones organicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Nombrando el Subdirector Jefe de Seccion de la Direccion general del registro de la propiedad.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de la Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Nombrando los oficiales Jefes de Seccion que comprenden la planta de la Direccion general del registro.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprenden la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquin Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel Garcia Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reúnen, además de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Declarando quedar establecida la Direccion general del registro.

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES ORDENES.

Estableciendo y suprimiendo registros de la propiedad en los pueblos que se expresan.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las

prescripciones de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empieza á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurias de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadeira, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalvan, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense; y Villanueva Geltrú, provincia de Barcelona.

2.º Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayón, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Castellón de Ampurias, Puigcerdá, San Feliu de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cadiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santaña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos, debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.º Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reúna las condiciones indispensa-

REAL ORDEN.

Sobre la manera de redactar los instrumentos, sujetos a registro.

Excmo Sr: La Reina (q D g) se ha servido aprobar la siguiente instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos a registro...

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nota La ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos a registro...

Direccion general del registro de la propiedad.

Convocando a concurso para la provision de las plazas de auxiliares.

La Direccion ha dispuesto convocar a concurso, a fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que ademas se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados...

Las plazas de cuya provision se trata son las siguientes: Una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24000 rs...

Articulos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 252. La primera provision de las plazas de auxiliares se hara en concurso, y previo examen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveeran en lo sucesivo las ultimas plazas de auxiliares que resulten vacantes...

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el articulo anterior se necesitara tener el titulo de letrado.

Art. 254. No seran admitidos a oposicion los aspirantes en quien concurra alguna circunstancia relativa a su moralidad o antecedentes...

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveeran por ascenso riguroso.

En los mismos terminos se proveeran las de auxiliares, con exclusion de la ultima de la escala...

Art. 258. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podran ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director...

Serán oidas las esplicaciones que de palabra o por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que de motivo al expediente.

sobre el hecho que de motivo al expediente.

Articulos del reglamento organico de la Direccion.

Art. 70. El concurso para la provision de las vacantes de que trata el articulo 252 del reglamento general...

Art. 71. Los que aspiren a entrar en concurso presentaran en la Direccion acompañada de su fe de bautismo su hoja de servicios...

Art. 72. Los ejercicios de oposicion y examen se verificaran ante un Tribunal compuesto del Director que lo presidirá...

Art. 73. El examen de oposicion se verificara con sujecion a las reglas siguientes: Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas...

Segunda. El opositor sacará a la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incomunicado...

Tercera. El dia señalado para el examen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente...

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas...

Quinta. Despues arreglará y estraxará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, a fin de que, si debiere registrarse...

Setima. Los Jueces del concurso no harán advertencia observacion ni pregunta alguna al examinando...

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificacion correspondiente...

Art. 75. Los que aspiren a plazas de categoria determinada entre las vacantes no podran ser incluidos...

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios...

Los aspirantes deberan ajustarse ademas a las prescripciones siguientes: 1. Presentaran sus solicitudes a esta Direccion antes del 31 de Julio...

2. Espresaran asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos...

3. Los que hubieren desempeñado algun cargo público, o prestado servicios de interes general...

4. Los ejercicios de oposicion empezaran el dia 1.º de Octubre del presente año.

Debiendo procederse a la preparacion de los expedientes para la provision de registros hipotecarios...

Articulos de la ley. Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere: 1.º Ser mayor de 25 años...

2.º Ser Abogado. 3.º Haber desempeñado funciones judiciales o fiscales, o ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Art. 299. No podran ser nombrados registradores:

bles para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar...

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Aprobando la clasificacion de los registros hipotecarios.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios...

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Table with columns: Nombre del partido hipotecario, Provincia, Audiencia, Clase del registro, Fianza señalada al registrador. Lists provinces like Alencos, Benavente, Bermillo de Savago, etc.

1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.º Los acreedores al Estado ó á fondos públicos como segun los contribuyentes ó por alcance de cuentas.

3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.º Los condenados á penas aflictivas mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300 El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305 Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolución en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado, é informe del Juez del partido.

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida

por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente no se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformase por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

Articulos del reglamento.

Art. 261. La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el título 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, espresandose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacia, y todas las demas circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo espresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien espresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó espresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que pague los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.

En títulos de la deuda del Estado, ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que correspondia el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue ó inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demas requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoria se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Au-

diencias; los Secretarios de Gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias espresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro analogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con Asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoria que ellos y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.

Los aspirantes á estos registros espresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.

Art. 280. La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el término de cuarenta días, contados desde que se les espida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria que las solicitudes para obtener registro se presenten ante los Regentes de las Audiencias del territorio á que pertenezcan los registros mismos, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.